

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Resolución de contrato de Inversiones Raysant S.A.S., contra Martha Eliana Sabogal Sabogal y otros.

Exp. 2018-00085-04

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Martha Eliana Sabogal Sabogal, contra el numeral 6º del auto de 14 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Fusagasugá - Cundinamarca, donde se resolvió *"respecto a la pérdida de competencia estarse a lo resuelto en auto de 19 de diciembre de 2019"*.

ANTECEDENTES

El 9 de octubre de 2019¹, el abogado de la demandada Martha Eliana Sabogal Sabogal, presentó solicitud de *"Declaración de pérdida automática de la competencia"*, reiterada el 15 de octubre siguiente², con fundamento en que el último de los demandados se notificó por intermedio de procurador judicial el 24 de septiembre de 2018³, por lo que el 25 de septiembre de 2019 *"debió declarar la pérdida automática de competencia"*.

¹ Fl. 1536 Cd. 6 Queja – copias

² Fls. 1537-1538

³ Fl. 696

El juzgado de instancia con decisión de 19 de diciembre de 2019⁴, luego de hacer un resumen de las actuaciones y notificaciones surtidas en el trámite, consideró que *“el término para dictar sentencia no se encuentra vencido. Pues la última notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo el 10 de mayo de 2019 (f. 1169). De modo que resulta claro que el término de un año no ha transcurrido, pues dicho término se cumpliría el 10 de mayo de 2020”,* dado que *“para dictar sentencia debe contarse desde la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención. Pues antes de dicha notificación el trámite de la demanda principal se encuentra suspendido por disposición legal. Más, lo que se quiere resaltar es que el artículo 121 del código general del proceso señala que el término se debe contar desde la notificación del auto admisorio al demandado, por lo que debe entenderse que, si hay varios demandados, el término debe contarse desde la última notificación”* y, en gracia discusión si se contabilizará desde la notificación del último demandado principal el 24 de septiembre de 2018, debe tenerse presente que *“las partes han presentado numerosas peticiones”*.

Luego, con escrito de 7 de febrero de 2020⁵ se presentó nueva petición para que se declare la pérdida de competencia, bajo la premisa de que la última notificación en la demanda principal fue el 24 de septiembre de 2018, por lo que el término para dictar sentencia feneció el 25 de septiembre de 2019, momento para la cual, no se prorrogó el plazo para fallar; con decisión de 14 de febrero siguiente⁶, se consideró que *“la citada demandada (Martha Sabogal), nuevamente, solicita que se declare la pérdida de competencia, esta solicitud ya fue resuelta mediante auto de 19 de diciembre de 2019, por lo que las partes deben estarse a lo allí decidido”* y ello se concretó en el numeral 6º de esa providencia.

Frente a tal determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁷, siendo resueltos

⁴ Fls. 1568-1569

⁵ Fl. 1639

⁶ Fl. 1641

⁷ Fls. 1642-1645

con auto de 5 de marzo de 2020⁸, apuntándose que *“es claro que al resolver la solicitud de nulidad se dijo que el termino para dictar sentencia se vencía en mayo de 2020. Esta providencia se encuentra ejecutoriada, por tanto, es obligación para las partes y jurisdicción. De modo que no es posible declarar la falta de jurisdicción y de competencia, ni resolver tal petición cada día que pasa. Por tanto, la providencia debe mantenerse. En cuanto al recurso de apelación dicho recurso no procede contra esa providencia, pues dicho recurso solo procede cuando la ley expresamente lo autoriza”*.

Ante esa última decisión, el apoderado interesado incoó los recursos de reposición y en subsidio de queja, que fueron resueltos con proveído de 6 de julio de 2020⁹, manteniendo el auto recurrido y ordenando la expedición de las copias para surtir la queja; inicialmente este Despacho el 13 de abril de 2021¹⁰, declaró desierta la queja formulada en tanto que el recurrente *“de modo alguno se detuvo en expresar, en lo más mínimo, los fundamentos para considerar que el recurso de apelación debió ser concedido”*; posteriormente, en cumplimiento del fallo de tutela STC4654-2021, con radicado 11001-02-03-000-2021-01263-00 de 29 de abril de 2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de 4 de mayo de 2021¹¹, se declaró mal denegado el recurso de alzada en comento y ordenó su admisión, lo que fue acatado.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado interesado, como reparos contra la decisión cuestionada resaltó:

- El juzgado de instancia sostuvo que se pronunció sobre la pérdida de competencia con auto de 19 de diciembre de 2019, fecha en la cual se solicitó la declaración de nulidad por pérdida de competencia; en el auto de 14 de

⁸ Fls. 1663-1664

⁹ Fl. 1713

¹⁰ Fls. 1727-1729

¹¹ Fls. 1753-1756

febrero de 2020, se advierte que las partes deben estarse a lo resuelto en la decisión de 19 de diciembre.

- Resulta que, para ese entonces no se había surtido la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se adelantó el 24 de enero de 2020, quedando pendiente la audiencia reglada en el artículo 373 *ídem*, y al dictarse sentencia se desconocería *"lo señalado en el artículo 121 del CGP estaría viciada de pleno derecho"*, por lo que es pertinente recordar que la norma en cita establece que las partes pueden alegar la pérdida de competencia antes de dictarse sentencia.

- Las partes requieren de decisiones judiciales en términos razonables, por lo que se impone el Juez dictar sentencia en un término no mayor a un año contado desde la notificación del último de los demandados del auto admisorio y, por razones justificadas y motivadas por una sola vez se puede prorrogar por seis meses más, lo cual debe manifestarse por auto y aquí no ocurrió.

- La Corte Suprema de Justicia con sentencia de tutela de STC11064-2018, determinó que la pérdida de competencia opera de manera objetiva; en el proceso de la referencia estamos a puertas de dictar sentencia, ya que se adelantó la audiencia inicial; el término para resolver no se encuentra justificado por causal de interrupción o suspensión del proceso; la competencia para resolver no se prorrogó y no se evidencia conducta de las partes de uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa que hayan incidido en la duración del proceso.

- La dirección dinámica del proceso se refiere a la aptitud permanente y diligente que debe tener el juzgador para evitar dilaciones injustificadas, pero en el trámite que nos ocupa, el juzgado se demoró con el proceso al despacho más de cuarenta y cinco días en varias ocasiones.

CONSIDERACIONES

Para abordar el asunto, se debe precisar que el artículo 121 del C.G.P. prevé lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. (...)” (Énfasis añadido)

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha indicado, que se convalidará la actuación de un Juez después de haber perdido competencia en los términos del artículo 121 del C.G.P. “cuando lo que se pretenda sea la

efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal”¹², es decir, así no se haya proferido decisión dentro del plazo previsto en la norma, estableciendo la alta corporación en esa misma sentencia en cita, unos presupuestos para tal fin:

“Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”
(Énfasis añadido).

Con sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019, se declaró la inexequibilidad de la expresión “nula de pleno derecho” y condicionó otros apartes de la norma en cita.

Más recientemente, la misma Corte Constitucional, al ocuparse del tema, señaló:

¹² Corte Constitucional T 341 de 2018

1.1. Como fundamento de las anteriores determinaciones, esta Corte explicó que la nulidad automática de las actuaciones extemporáneas contenida en el artículo 121 del CGP es una figura que no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, debido a que:

- (i) No tiene en cuenta que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir. Este sería el caso de los jueces que tienen importantes cargas de trabajo, cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas periciales, ante la complejidad del debate jurídico, o si las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes.
- (ii) El régimen general de nulidades procesales contempla diferentes aspectos con los cuales se busca una equivalencia entre el debido proceso y el principio de celeridad, esto se refleja en el saneamiento, requisitos, oportunidad y trámite para interponer la nulidad. Sin embargo, la nulidad automática en cuestión puede resultar contradictoria ya que se opone al objetivo de promover la celeridad en los procesos, el cual es precisamente la razón de ser del artículo en objeto de análisis.
- (iii) Las consecuencias de aplicar las reglas de la norma en cuestión tienden a que se genere una discusión jurídica sobre la validez de la actuación extemporánea y esto causa más complicaciones y demoras en el proceso, pues se deben agotar las instancias para la reclamación, e inclusive es viable su análisis vía tutela.
- (iv) La nulidad de pleno derecho que contempla el artículo en comento podría convertirse en una amenaza a los derechos fundamentales, en razón de que:
 - a) El juez del asunto podría verse abocado a utilizar la figura de forma indeseable con el fin de evitar el vencimiento del plazo, es decir, podría limitar actuaciones que considere que generen una tardanza al proceso, hacer un uso desmedido de medidas como la suspensión del proceso, o proferir decisiones apresuradas, todo con el fin de evitar una decisión extemporánea.
 - b) Cuando el caso tenga que ser asignado a otro funcionario, esto puede implicar que este deba emplear un mayor esfuerzo en familiarizarse con un proceso en el cual no ha intervenido ni practicado pruebas, y en cumplir con su propia carga laboral.
 - c) El uso textual del citado artículo puede causar que las partes se aprovechen de sus vacíos para realizar actos que vayan en contra de la lealtad procesal, como sería el caso de que se establezca la estrategia de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo hasta cuando se tenga certeza de una decisión contraria a los intereses, para ahí sí alegar la nulidad.

1.2. Adicionalmente, se resalta que en la Sentencia C-443 de 2019 se resolvió que la nulidad del artículo 121 del CGP podía ser sanable en los términos

de los artículos 132 y subsiguientes del CGP. Entre tales artículos del CGP, es importante señalar que el artículo 136 establece los casos en que se considerará saneada la nulidad, el cual presenta las siguientes características:

- (a) Los casos en que se considerará saneada la nulidad son taxativos y consisten en lo siguiente: (i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
- (b) En la citada Sentencia C-443 de 2019 la Corte consideró que “según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. (...) la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.”
- (c) En la Sentencia C-537 de 2017¹⁴, esta Corte aclaró lo siguiente sobre el numeral cuarto del citado artículo 136: “un vicio se entiende sustancial o insustancial, dependiendo de los efectos que acarree en las resultas del asunto o en cuanto al respeto de las garantías. La no sanción de los vicios insustanciales se fundamenta en la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución). Esta lógica es la que inspira el numeral 4 del artículo 136 del CGP (...).”

- 1.3. En estos términos, es plausible afirmar que la decisión de la Sentencia T-341 de 2018 se acompasa con la de la Sentencia C-443 de 2019, la cual constituye un importante parámetro con el que se ratifica que la causal de nulidad del artículo 121 del CGP no opera de manera automática, es decir, no es de pleno derecho, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos del régimen general de nulidades previsto en el artículo 123 y siguientes del CGP. Dado lo anterior, esta Sala concluye que la aplicación del artículo 121 del CGP a los casos acumulados debe efectuarse en consideración a los lineamientos expuestos.”

¹⁴ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Dicho lo anterior, se tiene, que la parte demandante ha solicitado en varias oportunidades la pérdida de competencia en los términos de la norma en cita, siendo la última, la de 7 de febrero de 2020¹⁵, ante lo cual, el *a quo* dispuso en el auto objeto de alzada que el togado interesado y las partes *“deben estarse a lo resuelto mediante auto de 19 de diciembre de 2019”*. De esta manera, preciso es destacar las actuaciones del trámite. Veamos:

- La demanda se admitió en auto de 2 de abril de 2018¹⁶.
- La demandada Martha Eliana Sabogal se notificó personalmente el 11 de abril de 2018¹⁷; Juan Carlos Sabogal el 19 de julio de 2018¹⁸ y Claudio Alejandro Sabogal el 24 de septiembre de ese mismo año¹⁹.
- Los demandados Juan Carlos Sabogal y Claudio Alejandro Sabogal, llamaron en garantía a Martha Eliana Sabogal²⁰.
- La demandada Martha Eliana Sabogal, presentó demanda de reconvención en oportunidad, siendo admitida en auto de 9 de mayo de 2019²¹, notificada por estado al extremo demandado en reconvención el 10 de mayo de 2019.
- En decisión de 12 de julio de 2019²², se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., contra la cual, el apoderado de Martha Eliana Sabogal interpuso recurso de reposición, reprogramándose esa audiencia.

¹⁵ Fl. 1639
¹⁶ Fl. 256 Cd. 1 copias
¹⁷ Fl. 257
¹⁸ Fl. 665 Cd. 2 Cont. Cd. 1 copias
¹⁹ Fl. 696
²⁰ Cuadernos 3 y 4 copias
²¹ Fl. 1169 Cd. 5, cont. Cd. 1
²² Fl. 1191

- El 20 de agosto de 2019²³, se resolvió un recurso de reposición, se rechazó la demanda de reconvención presentada por el apoderado de Martha Eliana Sabogal, advirtiéndose además que la audiencia programada para el 20 de agosto de 2019 no se llevaría a cabo por el recurso presentado.

- El apoderado de Martha Eliana Sabogal, presentó varios escritos, incluido el de 3 de septiembre de 2019²⁴, solicitando *“se decreten como pruebas de oficio los documentos aportado en este escrito...”*.

Por otro lado, es oportuno resaltar la activa participación de los extremos de la *litis*, incluido por supuesto del apoderado de la parte aquí recurrente Martha Eliana, quien ha presentado diferentes recursos, solicitudes y acciones constitucionales, lo que ha conllevado la reprogramación de algunas audiencias como da cuenta el legajo, máxime, cuando el proceso en referencia cuenta con más de 1500 folios, dos llamamientos en garantía, demanda de reconvención y, además se han surtido cuatro alzadas con ocasión a la oportuna presentación de los recursos impetrados por el apoderado en cita; situaciones que mal se pueden soslayar a tono con la jurisprudencia constitucional, pues deberán valorarse por el interesado en el marco de la nulidad por pérdida de competencia, claro está, advirtiéndose que para para la fecha de presentación del último pedimento con tal finalidad no se había colmado el pluricitado término, más aún, cuando ²⁵*“debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las*

²³ Fl. 1336

²⁴ Fls. 1449-1502

²⁵ Corte Constitucional T 341 de 2018

providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.”

En este orden, con lo indicado, el término para resolver la instancia no se puede contabilizar simple y llanamente con la cuenta matemática desde la notificación de los demandados, en tanto que, se han requerido más tramites procesales de los habituales en un proceso sin las controversias emergidas, surgiendo múltiples peticiones y recursos por las partes, como se refirieron. Más aun, cuando con auto 6 de julio de 2020²⁶ se prorrogó el término para resolver por seis meses, lo que de suyo, convalidó las posibles irregularidades que bajo el entorno de un vencimiento de términos pudieron afectar la competencia del Juez de conocimiento.

Bajo el panorama que ahora nos envuelve y ante la claridad meridiana del asunto, se colige, que en el presente asunto no se configura la pérdida de competencia según lo normado en el artículo 121 del C.G.P., en consecuencia, se desmoronan los argumentos del recurrente, por lo que hay lugar a **confirmar** la decisión de primer nivel de procedencia prenotada, en tanto que no le asiste razón; finalmente, habrá lugar a condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el numeral 6º del auto proferido el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá-Cundinamarca, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar costas en esta instancia a la parte recurrente y a favor de la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$400.000; óbrese como dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Remitir copia de la presente decisión con las debidas constancias de su notificación a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que forme parte del proceso de tutela STC4654-2021, con radicado 11001-02-03-000-2021-01263-00.

CUARTO: En firme, devuélvanse las diligencias al despacho de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17befd8c0b9966f49ea5f06a7461befd37a8f4db1528a639aef9315e9e426954

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N°. **98**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este provido se notifica en Estado de fecha

18 AGO 2021

La Secretaria .